

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE SENTENCIA EMANADAS POR LA CORTE  
CONSTITUCIONAL SOBRE LOS REQUISITOS QUE DEBE ACREDITAR UN HIJO  
DE CRIANZA PARA ACCEDER A PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.<sup>1</sup>

Eduars Lewis Lozano Caicedo<sup>2</sup>

Resumen

El presente artículo es el resultado de un proceso investigativo el cual tuvo como objetivo principal sustraer de las distintas sentencias emanadas por la Corte Constitucional los requisitos que un hijo de crianza debe acreditar para acceder a pensión de sobrevivientes. Para el desarrollo del presente se utilizó el método de investigación hermenéutico el cual tiene como finalidad la interpretación de textos, discursos y fenómenos sociales.

Como resultados encontrados se tiene la variación que ha venido sufriendo el concepto de familia desde la concepción constitucional y legal del código civil y aún con esta variabilidad, fue posible concluir que sí existe la posibilidad de acceder a la pensión de sobrevivientes acreditando de forma adecuada las circunstancias fácticas que den lugar a ello.

Es importante anotar, que hoy en día ya existe en Colombia la Ley 2388 del 2024, la cual trata este tema y expone los requisitos que se deben tener en cuenta para acceder a la pensión de sobrevivientes, no obstante, la existencia de esta Ley no se opone a la realización de este artículo de investigación ya que para cuando fue expedida ya estaba el proceso de investigación en curso, sumado al hecho de que lo que este artículo refleja es el análisis de los diferentes medios probatorios a los cuales se debe acudir para acceder a dicha pensión.

---

<sup>1</sup> Artículo de investigación para optar al título de Abogado. Asesor Temático: Juan Camilo Sierra. 2025

<sup>2</sup> Eduars Lewis Lozano Caicedo, correo electrónico: [eduars.lozanoca@amigo.edu.co](mailto:eduars.lozanoca@amigo.edu.co)

Palabras clave: Corte Constitucional, familia, hijo de crianza y pensión de sobrevivientes.

## Abstract

This article is the result of an investigative process whose main objective was to extract from the various rulings issued by the Constitutional Court the requirements that a foster child must meet to qualify for a survivor's pension. For this article, the hermeneutic research method was used, which aims to interpret texts, discourses, and social phenomena.

The results revealed the variation that the concept of family has undergone since the constitutional and legal conception of the Civil Code. Despite this variability, it was possible to conclude that it is possible to qualify for a survivor's pension by adequately proving the factual circumstances that give rise to it.

It is important to note that Law 2388 of 2024 already exists in Colombia, which addresses this issue and sets forth the requirements that must be taken into account to access the survivors' pension. However, the existence of this Law does not oppose the completion of this research article since, when it was issued, the research process was already underway, in addition to the fact that what this article reflects is the analysis of the different means of evidence that must be used to access said pension.

Keywords: Constitutional Court, family, foster child, and survivor's pension.

## Introducción

Colombia como estado social de derecho y teniendo como uno de sus fines garantizar mediante su legislación el cumplimiento de los derechos humanos, vive en una constante evolución y actualización de su estructura normativa, cambios y/o ajustes que obedecen en gran medida, a la subsanación de las necesidades de todo el territorio, sobre todo uno que es

multiétnico y multicultural, y así, propender por el gozo de sus derechos en condiciones favorables.

Un ejemplo de esa constante evolución de la sociedad y por ende el ordenamiento jurídico colombiano es el concepto de hijo de crianza, teniendo presente que es un fenómeno de creación social que ha llevado a la ampliación del concepto general de familia y extendiéndola a otros intervinientes. De allí que se resalta la importancia de las decisiones de la Corte Constitucional en reconocer derechos en su mayoría a menores de edad quienes en un mayor porcentaje son llamados hijos de crianza y con esto asegurando un bienestar y desarrollo para los mismos.

Es importante resaltar que la trascendencia del tema tratado es que esta figura sea reconocida y que al momento de solicitar la pensión no se tenga que acudir a la jurisdicción y de este modo, contribuir a la no congestión que del aparato jurisdiccional; Lo anterior no exime el hecho de que las respuestas puedan depender de los fondos de pensiones a los solicitantes de la pensión de sobrevivientes.

Por lo expuesto en los párrafos anteriores la pregunta que se plantea es: ¿Puede un hijo de crianza acceder a la pensión de sobrevivientes?

Siendo así este proceso investigativo será dirigido a desglosar e identificar cuáles son esos requisitos que existían desde el análisis jurisprudencial anterior a la expedición de la Ley 2388 de 2024, exigía para la acreditación dichos requisitos.

### Metodología

Para formular el siguiente artículo se utiliza el método de investigación hermenéutico, el cual hace referencia a la interpretación de textos, donde se apropie comprensivamente el diálogo entre los aspectos de proyección especulativa y contexto en la facilidad e historicidad (Maldonado Oñate, 2016).

Se busca entonces abarcar y caracterizar una figura sobreviviente, según la evolución de la sociedad y su conformación y por consiguiente, el ordenamiento jurídico; también definir que es el hijo de crianza y analizar la posibilidad de que puedan llegar a ser beneficiarios de

pensión de sobrevivientes, desde una mirada de los diferentes pronunciamientos judiciales emanadas por las altas cortes, a su vez se espera establecer esos efectos que ha tenido el concepto de hijo de crianza en la evolución del concepto de familia, ya desde disposiciones legales.

El desarrollo de este artículo está guiado con un enfoque cualitativo para analizar si los hijos de crianza pueden acceder a una pensión de sobrevivientes. Este tipo de análisis se centra en examinar las precedentes judiciales dictados por la Corte Constitucional y otras fuentes bibliográficas, luego hacer una interrelación de los mismos y conceptualizar las diferentes posturas. Es un enfoque que busca profundizar en la teoría y el marco jurídico, lo que puede ofrecer una visión más completa sobre cómo se reconocen y protegen esos derechos.

#### Apartados/Resultados

Los resultados obtenidos de este ejercicio investigativo serán tratados en dos grandes ejes los cuales serán, la evolución del concepto de familia y la posibilidad que existe de que un hijo de crianza llegue a obtener la pensión de sobrevivientes.

### 1. Concepto de familia y su evolución

Colombia al ser un país multicultural y pluriétnico cuenta con una sociedad que se mantiene en una constante evolución social, cultural y a nivel jurídico. Las diferentes cortes y en especial la corte constitucional no ha sido ajena a esa constante evolución es por ello que tanto el concepto de familia como la conformación de la misma ha venido siendo objeto de un cambio constante y por ende la adaptación del derecho a los mismos.

Para empezar este desarrollo de la evolución del concepto de familia se hace necesario remitirse a la Constitución Nacional de 1886 para visibilizar las dinámicas sobre las cuales el concepto de familia se comprendía, de esta manera resulta conducente señalar, que no existía en el rango Constitucional una regulación rigurosa frente al derecho de familia, basta con evidenciar las pocas menciones que esa constitución traía referente a ello, pues únicamente se contemplaba el artículo 23 donde se aseguraba el derecho a la intimidad personal y familiar.

Ya en la Constitución Política de 1991 se fortalece el concepto de familia y se le da la preponderancia que merece, a tal punto que el estado le da la categoría de ser el eje fundamental de la sociedad, es por ello que toma mayor importancia esta evolución ya que como eje fundamental de la sociedad se debe proteger todo aquello que lo rodee aún por encima de otros derechos que para muchos colombianos debería tener más preponderancia.

Tomando como punto de partida el aparado constitucional mencionado en el párrafo anterior se iniciará a tomar cada una de las diferentes acepciones que se tienen y han venido actualizando del concepto de familia:

### 1.1 La familia desde el Código Civil (Ley 84 de 1873)

El derecho civil de igual forma que la Constitución Política de 1991, trata a la familia como eje central de la sociedad, y que su conformación se puede dar por vínculos de consanguinidad y jurídicos, a su vez limitaba tu conformación a hombre, mujer, hijos y otros parientes que le daba la acepción de familia extensa, pero no siempre fue de esta manera.

A la luz del código civil la acepción de familia se mantuvo inmutable por más de un siglo hasta que, se replanteó e interpretó de forma flexible y extensiva, de forma tal que el cuerpo normativo se adaptó a las constantes mutaciones y cambios sociales, es así como en aquel entonces, la normatividad giraba alrededor del fortalecimiento de la autoridad del patriarca sobre el resto de la familia, estableciendo principios que venían del derecho romano según los cuales tanto los hijos, como las mujeres casadas, dependían de la autoridad del padre de familia y esposo, así como la mujer viuda dependía en la época de los césares de la autoridad del hijo mayor, del padre o de su hermano.

Derivado de esa constante evolución social y jurídica este concepto que fue tan cerrado se le da amplitud con la proclamación de leyes que pasaban de ese estado de primar la autoridad patriarcal a reconocer derechos a las mujeres como: la Ley 8 de 1922 donde a la mujer se le avaló legalmente, por primera vez, la posibilidad de ser testigo en juicios y la facultad de impetrar la separación de bienes; en consonancia con la normativa anterior se expide la Ley 70 de 1931 a través de la cual se impulsó la autonomía de la mujer al

contemplarse la nueva figura jurídica del patrimonio de familia inembargable en la legislación civil.

En la actualidad tanto desde el derecho civil como de todos los órganos y entidades estatales se ha ampliado este concepto tanto en su conformación como en el tiempo para tener esa calidad de familia, datos e información que iremos desglosando en el transcurso de este artículo.

## 1.2 La familia a la luz de la Constitución Política de 1991

La Constitución política de 1991 al contrario de la Constitución de 1886 que en su articulado no daba esa preponderancia a la familia y solo la mencionaba en el 23 que rezaba

“Nadie podrá ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en las leyes”. (Constitución Política de Colombia 1886, art. 6).

Esta por su parte considera a la familia como eje fundamental de la sociedad en tanto que en su articulado tiene un apartado específico que trata este aspecto el cual es el artículo 42 que dicta lo siguiente: “La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable”.

Por más preponderancia dada a la familia a la luz del artículo citado anteriormente, aún es cerrado su concepto ya que solo lo limita a hombres y mujeres referente a la conformación de la familia, es hasta el año 2007 que se da un hito en el tema de reconocimiento a las familias que están alejadas del artículo 42 de la constitución política, con la Sentencia C-075 la Corte Constitucional reconoce derechos patrimoniales a las parejas homosexuales.

“La Corte reconoció que las parejas del mismo sexo, al igual que las heterosexuales, pueden constituir una comunidad de vida permanente y singular, y por lo tanto, deben gozar de los mismos derechos patrimoniales. La exclusión de estas parejas del régimen patrimonial establecido por la Ley 54 de 1990 fue considerada una forma de discriminación y una violación de su dignidad humana y derecho al libre desarrollo de la personalidad” (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-075 de 2007)

Esta sentencia rompe con los paradigmas ya que el reconocimiento de los derechos de las parejas del mismo sexo en Colombia. Paso seguido la Corte Suprema de Justicia aplicó retrospectivamente los efectos de esta decisión, reconociendo la existencia de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes del mismo sexo cuya unión persistió después de la sentencia.

Años más adelante con la Sentencia C-577 de 2011 la corte constitucional da vía libre a constitución de familias por parejas homosexuales bajo la institución contractual equivalentes a el matrimonio y de esta se desprendieron varios apuntes que pretendían con esta acción;

- Se pretendía que la expresión “un hombre y una mujer” fueran declarados inexequibles del artículo 113 de Código civil, tal solicitud no fue aceptada y en su lugar fue declarada exequible por el alto tribunal constitucional.
- Reconoció que las parejas del mismo sexo tienen derecho a conformar una familia en igualdad de condiciones que las parejas heterosexuales.
- Se ordenó al Congreso de la República que dentro de un plazo de 2 años para crear una figura jurídica que reconozca y proteja de manera adecuada las uniones entre parejas del mismo sexo, y como consecuencia de la no actuación del órgano legislativo las parejas del mismo sexo que lo consideraran podrían acudir ante notario o un juez de la república para formalizar su unión con efectos similares a los del matrimonio.

Esta orden dada por la Corte Constitucional no fue acatada por el Congreso de la República, por consiguiente a partir del 21 de junio de 2013, las parejas homosexuales podían acudir a donde jueces y notario de la república a realizar dicho reconocimiento similar al matrimonio.

Para el año 2016 a consecuencia de todo lo anterior el tribunal constitucional mediante la Sentencia SU – 214 del citado año toma las siguientes decisiones:

- Reconoció expresamente que las parejas del mismo sexo tienen derecho a contraer matrimonio civil.
- Estableció que no hay una razón constitucional válida para excluir a las parejas del mismo sexo del derecho al matrimonio.
- Ordenó a jueces y notarios que celebren matrimonios civiles entre parejas del mismo sexo, bajo las mismas condiciones y efectos legales que el matrimonio heterosexual.
- Declaró que negar el matrimonio a estas parejas constituye una discriminación inaceptable y contraria a la Constitución.

Estas decisiones frente al citado tema se basaron en derechos fundamentales tales como:

Artículo 13: Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. (Constitución Política de Colombia, art. 13).

ARTÍCULO 16. Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico. . (Constitución Política de Colombia, art. 16).

ARTÍCULO 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de

contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. . (Constitución Política de Colombia, art. 42).

### 1.3 Tipos de familia

Por la ya mencionada pluriculturalidad de la que goza nuestra sociedad, y el reconocimiento constitucional, las clasificaciones de familia podrían darse de diversas maneras. Por ejemplo, el ordenamiento y la jurisprudencia constitucional han reconocido que las familias se pueden entender a partir del tipo de vínculo jurídico por medio del cual surgen. Es el caso de las uniones que se generan con un vínculo matrimonial, y de aquellas que se dan por la convivencia permanente, generando efectos en derecho, como es el caso de las uniones maritales de hecho.

#### 1.3.1 Familia tradicional

Tiene su base en el concepto de familia biparental que no es más que la que está conformada por padre madre e hijos, que normalmente están unidos en matrimonio civil o religioso, este concepto es el más arraigado en la sociedad colombiana más allá de los cambios que ha sufrido el mismo.

#### 1.3.2 Familia monoparental

Una familia monoparental es aquella en la que uno solo de los progenitores (madre o padre) se encarga del cuidado, la educación y la crianza de los hijos, sin la presencia activa del otro progenitor en la unidad familiar.

"A las anteriores formas de familia se suman aquellas denominadas monoparentales, debido a que están conformadas por un solo progenitor, junto con los hijos y su número va en aumento por distintas causas, incluida la violencia y también el divorcio o las separaciones que dan lugar a hogares encabezados por uno solo de los padres". " (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-525 de 2016).

### 1.3.3 Familia de crianza

Las familias conformadas por padres e hijos de crianza han sido definidas por la jurisprudencia constitucional como aquellas que nacen por relaciones de afecto, respeto, solidaridad, comprensión y protección, pero no por lazos de consanguinidad o vínculos jurídicos. Sin embargo, la protección constitucional que se le da a la familia, también se proyecta a este tipo de familias.

En conclusión, es claro para esta Sala de Revisión, que el pluralismo y la evolución de las relaciones humanas en Colombia, tiene como consecuencia la formación de distintos tipos de familias, diferentes a aquellas que se consideraban tradicionales, como lo era la familia biológica. Por lo que es necesario que el derecho se ajuste a las realidades jurídicas, reconociendo y brindando protección a aquellas relaciones familiares en donde las personas no están unidas única y exclusivamente por vínculos jurídicos o naturales, sino por situaciones de facto, las cuales surgen en virtud de los lazos de afecto, solidaridad, respeto, protección y asistencia. ” (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-070 de 2015).

### 1.3.4 Familias Ensambladas

Esta es una construcción de corte jurisprudencial de la corte constitucional que se desarrolla en diversas sentencias una de ellas la Sentencia T – 070 de 2015, la cual se de cuando uno de los miembros de la pareja, o ambos, pudo haber tenido una relación matrimonial o una unión marital de hecho previa. Es decir que en el marco de estas relaciones se pueden generar hijos, que vienen a constituir con la nueva pareja de su padre o madre una relación de hijastros.

“En el marco de una familia ensamblada con hijos preexistentes, uno de los padres puede hacer de su hijastro un hijo de crianza, siempre que este último no cuente con la presencia y apoyo de uno de sus dos progenitores. Asimismo, existe la posibilidad de que un hombre o mujer adulta asuman bajo su responsabilidad, y en virtud de un vínculo emocional, el cuidado y protección de un niño, como puede suceder en el

caso de los hermanos mayores con los menores, o de un abuelo con su nieto, constituyendo así una familia monoparental con un hijo de crianza”. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-070 de 2015).

Se puede señalar que la familia como institución debe ser protegida por el Estado, en cuanto a la preservación de su unidad y existencia, presentando en estos casos una dimensión de derecho fundamental; al mismo tiempo, otros elementos, de contenido económico y asistencial, se orienta por la lógica de implementación y protección propia de los derechos prestacionales.

En conclusión la respuesta de los órganos judiciales en especial la Corte Constitucional no ha sido ajena a la transformación profunda y cambios progresivos del concepto de familia, concepto que desde sus inicio fue entendida como una unidad conformada exclusivamente por un hombre y una mujer unidos en matrimonio por lo general dando como consecuencia unos hijos, sin embargo, la Corte Constitucional ha reconocido que esta definición es limitada y no refleja la compleja realidad social actual y en sentencias ya mencionadas como la Sentencia T-070 de 2015, la Sentencia T-525 de 2016 entre otras ha llevado a que en la actualidad no protege un solo modelo de familia sino una pluralidad de formas de construir familia

Este cambio implica un avance en el reconocimiento de los derechos de todos los integrantes de cualquier tipo de familia, garantizando la igualdad, la protección y el respeto a la diversidad. La Corte ha subrayado que lo esencial para definir una familia no es su estructura formal, sino la calidad de los vínculos que la sostienen, lo cual promueve la inclusión social y protege el bienestar de sus miembros.

## 2. Hijos de crianza y el derecho a pensión de sobrevivientes (antes de la Ley 2388 de 2024)

El termino hijo de crianza como construcción social se remonta a la época de la colonia en Latinoamérica cuando los niños eran criados por familiares, tutores, órdenes religiosas e

inclusive por toda una comunidad, en relación a que en esos tiempos la mayoría de niños eran descendientes de esclavos o en su efecto de personas de escasos recursos que no contaban en ocasiones con el tiempo o en otras con el dinero para darle una buena crianza a sus hijos.

Si se hablase del plano cultural se puede concluir que este fenómeno se da con mayor regularidad en comunidades alejadas de las grandes urbes y en comunidades con poblaciones pequeñas en cuanto a su cantidad de habitantes, esto debido a que entre ellos existe una hermandad, familiaridad mas allá de los vínculos consanguíneos o jurídicos, con la motivación de ayudar a hacer de los niños de sus comunidades personas ejemplares y de utilidad para la sociedad.

Dejando de lado un poco el tema histórico – cultural, es importante dar una mirada hacia lo jurídico y para ello se hablara de la sentencia Sentencia T 495 de 1997 de la honorable Corte Constitucional Colombiana, esta sentencia es la principal tratando aspectos de lo concerniente a temas de hijos de crianza frente a la relación con sus padres de crianza y el derecho que le asiste a los padres de reclamar ya sea indemnizaciones, pensiones o cualquier otro emolumento provenientes del causante.

A su vez esta sentencia rompe un hito en ser clara en que deberá prevalecer mas el derecho sustancial sobre las formalidades cuando están tenga un carácter especial y que con las medidas que se pudieran tomar afectarían a menores y personas adultas que tengan su sustento de quien ha perecido.

De esta manera, si el trato, el afecto y la asistencia mutua que se presentaron en el seno del círculo integrado por los peticionarios y el soldado fallecido, eran similares a las que se predicen de cualquier familia formalmente constituida, la muerte de Juan Guillermo mientras se hallaba en servicio activo debió generar para sus "padres de crianza", las mismas consecuencias jurídicas que la muerte de otro soldado para sus padres formalmente reconocidos; porque no hay duda de que el comportamiento mutuo de padres e hijo ("de crianza") revelaba una voluntad

inequívoca de conformar una familia, y el artículo 228 de la Carta Política establece que prevalecerá el derecho sustantivo. ” (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T- 497 de 1997).

Siguiendo ese parámetro constitucional de que lo sustancial en mayor proporción está por encima de lo formal es necesario mencionar y desglosar como se desarrollaba y ante quien se hacía dicho procesos para adquirir la calidad de hijo de crianza, es claro precisar que antes no existía una ley específica que tratara este tema o que diera unos lineamientos o un paso para dicha acreditación, esto se da más por una creación jurisprudencial de la Corte Constitucional que siempre hablo de estos aspectos para este reconocimiento:

- Trato de hijo
- Cohabitación familiar
- Temporalidad
- Reconocimiento social

Es como la corte a manera de ejemplo en la Sentencia T 292 de 2004 dice:

“cuando un menor ha sido entregado a otra familia distinta y ha sido cuidado por esta de buena fe durante un tiempo suficiente como para que se hayan generado vínculos afectivos y de dependencia sólidos entre los miembros de tal familia y el niño, en tal grado que el menor sienta que esa es su propia familia; ya se vio cómo en estos casos, el ámbito de protección del derecho a la familia del menor involucrado se traslada hacia su familia de crianza. Esta “traslación” consiste, esencialmente, en el reconocimiento de que el interés superior del menor estará mejor satisfecho si no se perturba su proceso de desarrollo al modificar su ubicación familiar, por lo cual todos los mecanismos jurídicos de protección de la familia operan en relación con el grupo de cuidadores de hecho con los que el niño ha desarrollado lazos recíprocos de cariño y dependencia.” (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T- 292 de 2004).

Lo anterior es una muestra fidedigna que premiaba más lo sustancial esa relación de dependencia, cariño, ayuda mutua y lo más importante el mejor estar del menor que debe ser garantizado por el estado y todas sus instituciones, a consecución de lo anterior es necesario hacer tres precisiones;

- Interés Superior del Menor: Las decisiones que afectan a los menores deben garantizar su desarrollo integral, preservación de sus derechos fundamentales y evitar cambios desfavorables en sus condiciones actuales.
- Traslación del Derecho a la Familia: Cuando un menor ha desarrollado vínculos afectivos sólidos con su familia de crianza, el ámbito de protección del derecho a la familia se traslada a este grupo familiar, cesando la presunción constitucional a favor de la familia biológica.
- Intervención del Estado en Relaciones Familiares: El Estado solo puede intervenir en las relaciones familiares cuando exista riesgo para el desarrollo integral del menor, y debe abstenerse de perturbar relaciones familiares de hecho que no presenten tales riesgos.

Como parte del enfoque central de este artículo, se tiene la pensión de sobrevivientes la cual es definida por la corte constitucional en los siguientes términos:

La pensión de sobrevivientes guarda un vínculo inescindible con la protección de la familia y, en particular, con la vigencia del mínimo vital del grupo familiar dependiente del afiliado o pensionado que fallece o queda en situación de grave discapacidad. Esto bajo el entendido que esos ingresos son presupuesto material para el adecuado ejercicio de los demás derechos fundamentales. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T- 716 de 2011).

La corte es clara con el anterior anunciado es clara que asegurar el acceso a un hijo de crianza cuando se cumplan con los requisitos establecidos, es con el ánimo de garantizar el desarrollo de quien subsistía con lo que sus familiares de crianza le proveían esto acompañado del seguir protegiendo a ese menor el desarrollo de sus actividades y

garantizar en mayor medida el goza de sus derechos fundamentales y un desarrollo integro, y cuando sea el caso opuesto es garantizar a ese adulto mayor el acceso a los servicio de salud a tener una vejez digna con una buena calidad de vida.

La Corte reafirmó que el derecho de los niños a tener una familia y no ser separados de ella es fundamental, y que este derecho puede materializarse en el seno de la familia de crianza cuando se han establecido vínculos afectivos sólidos. La intervención estatal debe ser excepcional y siempre en beneficio del menor. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-292 de 2004).

## 2.1 Hijos de crianza y el derecho a pensión de sobrevivientes (Ley 2388 de 2024)

Para el año 2024 entra en vigencia la Ley 2388 por la cual se dictan disposiciones sobre la familia de crianza, esta ley en gran medida responde a los interrogantes que venían surgiendo para quienes querían acceder a dicho reconocimiento, y a su vez no es más que la recopilación de los diferentes términos utilizados por las diferentes estamentos nacionales frente al tema en mención.

Y define la familia de crianza de la siguiente manera:

Familia de Crianza: Aquella en la cual han surgido de hecho, y por causa de la convivencia continua, estrechos lazos de amor, afecto, apoyo, solidaridad, respeto, auxilio y ayuda mutuos entre sus Integrantes propios de la relación, durante un periodo de tiempo no menor a cinco (5) años. (Ley 2388 de 2024, art.2)

En el desarrollo del artículo citado anteriormente hace un desglose de cada uno de los miembros de huna familia de crianza:

“- Hijo(a) de Crianza: Persona que ha sido acogido paro su cuidado, protección y educación durante un periodo de tiempo no menor a cinco (5) años, por una familia

o personas diferente a la de sus padres biológicos; sean estas familias consanguíneas o no.

- Padre o Madre de Crianza: Persona(s) que de forma voluntaria y en virtud de lazos afectivos y emotivos ha(n) acogido dentro de su núcleo familiar un menor del cual no son sus progenitores, pero que pueden tener o no una filiación biológica, y se encargan de su protección y cuidado como uno más de sus hijos durante un período de tiempo no menor a cinco (5) años

- Abuelo o abuela de crianza: Ascendientes en el segundo grado de consanguinidad o segundo grado de parentesco civil del padre o madre de crianza de un niño, niño o adolescente.

- Nieto o nieta de crianza: Hijo o hija de crianza, del padre o madre de crianza, en los términos de la presente ley.” (Ley 2388 de 2024, art.2)

Siguiendo con el desarrollo de la citada ley ella misma establece un procedimiento para lograr dicha acreditación como hijo de crianza:

“ARTÍCULO 3°. Procedimiento. La declaración del reconocimiento como hijo de crianza se tramitará ante juez de familia o notario del domicilio del que pretende reconocerse como hijo de crianza, por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria establecido en el Libro III, Sección IV del Código General del Proceso.

Este reconocimiento se podrá realizar igualmente por medio de escritura pública cumpliendo los medios probatorios establecidos en el artículo 5° de la presente ley, deberá intermediar un curador ad litem si dentro del trámite alguna de las partes tiene alguna limitación en su capacidad con el fin de proteger y garantizar los derechos de la persona

Parágrafo 1°. En la sentencia o escritura pública de declaración de reconocimiento de hijo y/o nieto de crianza, el juez, subsidiariamente, resolverá que los declarantes o demandantes serán padre, madre y/o abuelo(a) de crianza.

Una vez sea elevado a través de escritura pública o se haya ejecutoriado la sentencia el reconocimiento como hijo de crianza, se deberá proceder a su anotación en el registro civil de las partes reconocidas.

Parágrafo 2°. En todo caso el procedimiento de la declaración como hijo de crianza solo procederá por iniciativa voluntaria de los padres de crianza.

Parágrafo 3°. Una vez en firme la sentencia de declaración de reconocimiento de hijo de crianza, la autoridad competente de asuntos de familia realizará visitas periódicas por los seis (6) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.”  
(Ley 2388 de 2024, art.2)

Esta ley también incluye en su articulado los medios de pruebas válidos para dicha acreditación dichos medio de prueba serán los contenidos en el artículo 165 del Código general del proceso y los contemplados en esta ley:

**ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA.** Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales. (Código general del Proceso, art. 165).

“ARTÍCULO 6°. Medios Probatorios. La declaración del reconocimiento como hijo de crianza se establecerá por los medios ordinarios de prueba, consagrados en el artículo 165 del Código General del Proceso y en particular, los siguientes:

- Registro civil de nacimiento que permita constatar la identidad de los padres biológicos y si no han fallecido.
- Evidencia de una relación inexistente o precaria con sus padres biológicos o de la muerte de estos, y demostración de acogida de los presuntos hijos de crianza como si fueren sus hijos consanguíneos a través de fuertes lazos de solidaridad, afecto y respeto, y el sostenimiento de sus necesidades durante un periodo de tiempo no menor de cinco (5) años.
- Declaraciones de los presuntos hijos de crianza y de otros familiares o personas cercanas incluyendo de los padres biológicos, si los hubiere.
- El otorgamiento de la custodia de manera provisional si se tratare de menores de edad.
- Conceptos psicológicos.
- Informes del ICBF, las comisarías de familia o las personerías donde se encuentren con delegadas de Familia a partir de visitas de campo si se tratare de menores de edad.
- Afectación del principio de igualdad.
- Existencia de una relación afectiva entre padres e hijos de crianza durante un periodo de tiempo no menor a cinco (5) años.
- La dependencia económica, total o parcial, del hijo con los padres de crianza.
- La carga de la prueba se establecerá en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso.

Parágrafo. En todo caso, para poder hacer uso de los derechos de la familia de crianza debe acreditarse el reconocimiento voluntario de la posesión notoria de hijo de crianza, es decir, el padre o la madre debe haber, no solo abrigado al hijo en su familia, sino proveer moral, material y económicamente por su subsistencia, educación y establecimiento, debiendo trascender el ámbito privado al público, tanto que sus deudos, amigos o el vecindario en general, le hayan reputado como hijo de ese padre en virtud de aquel tratamiento; y extenderse por mínimo cinco (5) años. (Ley 2388 de 2024, art.6)”

Esta ley a lo largo de su desarrollo añade y hace cambio a diferentes Leyes y Códigos lo presentados a continuación:

**Tabla 1.**

Cambios generados a Leyes y Códigos según Ley 2388 de 2024.

<i>Código</i>	<i>Cambios</i>
<b>Código Civil art 411</b>	Incluye a padres e hijos de crianza como beneficiario del derecho de alimentos.
<b>Código Sustantivo del trabajo</b>	Licencia remunerada por luto.
<b>Ley 65 de 1993</b>	Incluye la visita a personas internas.
<b>Estatuto Tributario art 387</b>	Deducción por dependientes aplica a reconocimientos de crianza judicial o notarial.
<b>Sucesiones</b>	Hijos y padres de crianza incluidos como herederos legítimos.
<b>Seguridad Social</b>	Inclusión en salud, pensión y subsidios para hijos de crianza.

Es así como a partir del 2024 existe un panorama más amplio sobre todo lo que embarca el tema de la familia de crianza, lo concerniente a los hijos de crianza y los derechos que ostenta hoy en día, la aplicación de la citada ley está bajo la tutoría de los jueces y notarios de la república pero esta siempre será a petición de parte en principal medida de los padres de crianza.

## Conclusiones

En este acápite se dará a conocer dos (2) grandes conclusiones, una en relación al concepto de familia acompañado de su evolución y la otra orientada a responder la pregunta planteada “¿Puede un hijo de crianza acceder a la pensión de sobrevivientes?”

1. El concepto de familia y su evolución Colombia como país garante de derecho que considera la familia como eje fundamental de la sociedad acompañado de la Corte Constitucional Colombiana, no han sido inferior al reto de ir avanzando en su legislación interna a la par de los diversos avances de la sociedad a nivel nacional e internacional, incluyendo aspectos como:
  - La regulación del matrimonio igualitario entre parejas del mismo sexo, teniendo a le matrimonio como una forma de conformar familia.
  - Darle esa paridad a las diferentes formas y clases de familia.
  - Regular la adopción para parejas del mismo sexo, que influye en la conformación de las familias.
  - Protección integral al núcleo familiar incluyendo la familia monoparental y de crianza.

A su vez dar ese tratamiento jurídico igualitario para cada una de las formas de conformación familias de existente en nuestro sistema jurídico es una muestra de que desde la diversidad se puede promover un sistema jurídico justo, abrirse a las “nuevas” tendencias de conformación de familia puede ser tildado de “progresismo o izquierda” políticamente hablando, pero no está de más reconocer que esa misma diversidad es la que ayuda a la evolución de un sistema jurídico robusto y estable

que permita el uso y goce de los derechos fundamentales a cada uno de los ciudadanos Colombianos.

2. La posibilidad de que un hijo de crianza accediera a la pensión de supervivencia, años atrás era remota y de difícil acceso, ya que al no existir una reglamentación clara y taxativa de que se debía acreditar para obtener dicha calidad de hijo de crianza, prácticamente se estaba a la merced de los fondos de pensión “decidieran” otorgar este reconocimiento, además de someterse a un largo trámite jurídico que en el mejor de los casos podría ser resuelto por un juez de la primera instancia y en el peor y más extensos de los casos esperar una revisión de la Corte Constitucional.

Es por ello que por mucho tiempo el método más utilizado ante la negativa de los fondos de pensión para acceder a la sustitución pensional era presentar una acción de tutela, acción que también tiene sus piedras en el camino y la más grande de ellas era que lo peticionado no era apreciado por los jueces de tutela como una violación a un derecho fundamental, es allí cuando la Corte Constitucional en sus sentencias deja saber que cuando se trate de menores de edad y adultos mayores que su sustento principal dependía de quien ha fallecido si se podría violentar los derechos fundamentales tales como; derecho a la salud, derecho a la educación y a los demás que se pudieran considerar acorde al nivel de dependencia que se tuviera de quien ha perecido.

Para el mes de julio del 2024 es cuando entra en vigor la Ley 2388 del 2024 por la cual se dictaron las disposiciones a todo lo atinente a la familia de crianza temas como la definición de lo que familia de crianza, la definición de cómo se consideraría cada uno de los integrantes de una familia de crianza, el tema de temporalidad e inclusión en temas hereditarios, civiles, laborales y de seguridad social.

Así, en respuesta a la pregunta de investigación es necesario precisar que cuando se inició la elaboración de este trabajo investigativo el panorama era un poco más desolador, ya que no había una normativa referente al tema si no que se daba desde

el análisis jurisprudencial y la utilización de la analogía para llegar a dar ese concepto de favorabilidad cuando hubiera lugar, hoy con la promulgación de la Ley 2388 de 2024 existe un panorama más claro, detallado y amplio en todo lo concerniente a el tema de las familia e hijos de crianza.

Con la inclusión de los hijos de crianza en los órdenes hereditarios regulados en el Código Civil, es claro que ha día de hoy un hijo de crianza que sea reconocido legalmente como tal podrá totalmente acceder a una pensión de sobrevivientes.

#### Referencias Bibliográficas

Arbeláez Gaviria. C. (2014) La familia de crianza en el ordenamiento jurídico colombiano – Estudio de la jurisprudencia de las altas cortes a partir de la Constitución de 1991 hasta el año 2013. Medellín: Universidad EAFIT.

Arrieta Gómez, A. C. & Barrera Rincón, L. A. (2015) Adopción del hijo de crianza en Colombia. [Trabajo de grado]. Director: Gabriel Andrés Cano. Bogotá: Universidad la Gran Colombia.

Bossa Quintero, J. M. (2017) Hijos de crianza y aportados al núcleo familiar, sus derechos en pie de igualdad. Aceptación en la pluralidad de conformación de la familia. [Trabajo de grado]. Director: Carlos Alberto López Cadena & Mario Andrés Ospina Ramírez. Bogotá: Universidad Externado.

Chaparro Hernández, S. M. & Naranjo Daza, S. L. (2023) El derecho patrimonial de herencia en los hijos de crianza: avances y limitaciones en el actual contexto jurídico colombiano. [Trabajo de grado]. Director: Helbert Ramos Nocua. Tunja: Universidad Santo Tomás.

Córdoba Borja, D. A., Mendoza Moreno, H. J., Arias Mena, N. A. (2021) El reconocimiento legal de los hijos de crianza en los procesos sucesorales dentro del sistema jurídico colombiano. [Trabajo de grado]. Quibdó: Universidad Cooperativa de Colombia.

Corte Constitucional (26 de julio de 2011) Sala plena, Sentencia C-577/11. [M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo].

Corte Constitucional (26 de agosto de 2009) Sala plena, Sentencia T-572/09. [M.P. Humberto Antonio Sierra Porto].

Corte Constitucional (12 de mayo de 2017) Sala Cuarta, Sentencia T-316/17. [M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo].

Corte Constitucional (23 de julio de 2018) Sala Octava, Sentencia T-281/18. [M.P. José Fernando Reyes Cuartas].

Corte Constitucional (15 de junio de 1994) Sala sexta, Sentencia T-278/94. [M.P. Hernando Herrera Vergara].

Corte Constitucional (1992) Sala primera, Sentencia T-523/92. [M.P. Ciro Angarita Barón].

Corte Constitucional (14 de diciembre de 2016) Sala tercera, Sentencia T-705/16. [M.P. Alejandro Linares Cantillo].

Corte Constitucional (3 de octubre de 1997) Sala cuarta, Sentencia T-495/03. [M.P. Carlos Gaviria Díaz].

Corte Constitucional. (30 de abril de 2015) Sala Plena, Sentencia T-233/15. [M. P. Mauricio González Cuervo].

Corte Constitucional. (25 de marzo de 2004) Sala plena, Sentencia T-292/04. [M.P. Manuel José Cepeda Espinosa].

Corte Constitucional. (27 de septiembre de 2016) Sala sexta, Sentencia T-525/16. [M.P. Jorge Iván Palacio Palacio].

Corte Constitucional. (18 de noviembre de 1997) Sala primera, Sentencia T-592/97. [M.P. Jorge Arango Mejía].

Corte Constitucional. Sentencia T-523 de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón.

Corte Constitucional. Sentencia T-278 de 1994. M.P. Hernando Herrera Vergara.

Corte Constitucional. Sentencia C-083 de 1995. M.P. Carlos Gaviria Díaz. Corte

Constitucional. Sentencia T-123 de 1995. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Corte Constitucional. Sentencia T-495 de 1997. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

Corte Constitucional. Sentencia T-592 de 1997. M.P. Jorge Arango Mejía.

Corte Constitucional. Sentencia C-836 de 2001. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Corte Constitucional. Sentencia C-572 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra.

Corte Constitucional. Sentencia T-1022 de 2010. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

Corte Constitucional. Sentencia T-292 de 2006. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Corte Constitucional. Sentencia T-918 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Corte Constitucional. Sentencia T-577 de 2011. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza.

Corte Constitucional. Sentencia T-716 de 2011. Luis Ernesto Vargas Silva.

Corte Constitucional. Sentencia T-070 de 2015. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.

Corte Constitucional. Sentencia T-074 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos. Corte

Constitucional. Sentencia T-525 de 2016. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

Corte Constitucional. Sentencia T-705 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

Corte Constitucional. Sentencia T-316 de 2017. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

Corte Constitucional. Sentencia T-281 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

Corte Constitucional. Sentencia SU-214 de 2016. M.P. Alberto Rojas

Consejo de Estado C.P. Ligia López Díaz 25 de septiembre de 2008

Tribunal Superior de Medellín sala sexta de decisión laboral Sentencia del 31 mayo del 2023 M.P. Ana María Zapata Pérez, Liliana María Castañeda Duque y María Patricia Yepes García

Tribunal Superior de Medellín sala sexta de decisión laboral Sentencia del 29 de abril de dos mil veinticuatro 2024 M.P. Jaime Alberto Aristizábal Gómez quien actúa como ponente, John Jairo Acosta Pérez y Francisco Arango Torres

Juzgado segundo de familia, Juez Patricia Mercado Lozano, sentencia de junio 03 de 2022

Escobar Escobar, N. (2022) Conozca el ABC de los derechos que tienen los hijos de crianza dentro de la herencia familiar. Asuntos: Legales. Disponible en: <https://www.asuntoslegales.com.co/actualidad/abc-de-los-derechos-que-tienen-loshijos-de-crianza-al-hacer-parte-de-la-herencia-familiar-335666>

García Manrique, S. (2015) Padres e hijos de crianza en Colombia, familias reales sin derechos formales en materia de sucesiones. [Trabajo de grado]. Bogotá: Universidad de los Andes.

Martínez Muñoz, K. X. & Rodríguez Yong, C. A. (2020) La familia de crianza: una mirada comparada entre Estados Unidos y Colombia. Revista de Derecho Privado. 39 (1). 85- 107.

Medina Luna, M. A. (2020) La familia de crianza en Colombia. [Trabajo de grado]. Director: Hernando Gutiérrez Prieto. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.

Montaña Ruiz, N. S. (2022) Hijos de Crianza y su reconocimiento ante las leyes colombianas. [Trabajo de grado]. Bogotá: Universidad Libre.

Lizarazo, K. L. (2021) De los derechos reconocidos a los hijos de crianza en el ordenamiento jurídico colombiano: un análisis jurisprudencial. [Trabajo de grado]. Director: Rosa Elizabeth Guio. Bogotá: Universidad Católica.

Torrado, H. A. (2018) Los derechos de los hijos de crianza. *Ámbito Jurídico*.  
Disponible en: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/especiales/civil-y-familia/los-derechos-delos-hijos-de-crianza>